

Registro único de proponentes para dummies

Unique bidders registry for dummies

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5039>

Resumen

El presente artículo se realiza como una somera explicación del Registro Único de Proponentes (RUP) y su importancia en la actualidad. Pretende ser una sucinta guía que sirva al lector para la mayor comprensión del Registro Único de Proponentes en términos prácticos.

Palabras Clave: Cámara de Comercio, Función de verificación, Registro Único de Proponentes.

Summary

This article is a brief explanation of the Registro Único de Proponentes and its importance at present. It aims to be a succinct guide that is useful to the reader to understand in a better and practical way the Registro Único de Proponentes.

Keywords: Unique bidders registry, Chamber of Commerce, Verification function.

Maritza Osorio Gutiérrez

Cámara de Comercio de
Barranquilla.

Contacto: mosorio@camarabaq.org.co.

Como citar:

Osorio Gutiérrez, M. (2018). REGISTRO ÚNICO DE PRO-
PONENTES PARA DUMMIES. *Advocatus*, 15(30). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5039>



Open Access

Recibido:

14 de diciembre de 2017

Aceptado:

13 de febrero de 2018

INTRODUCCIÓN

El Registro Único de Proponentes (RUP), es, en la actualidad, un mecanismo cuyo objetivo es permitir llevar un control de legalidad sobre todas las personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen contratar con el Estado mediante sus procesos de contratación convocados por ellas.

Ahora bien, sobre el registro único de proponentes, se tiene que es entonces uno de los instrumentos de que se vale el Estado para garantizar la transparencia en los procesos de contratación.

Siendo lo anterior así, es menester indicar que Colombia es un Estado Social de Derecho, de génesis constitucional en cuanto a todas sus instituciones, las cuales se encuentran supeditadas a ese ordenamiento, y en virtud de lo preceptuado en su Artículo 2, en cuanto a la promoción de la prosperidad general es que en este país se permite la posibilidad de contratar con el Estado bajo ciertos parámetros de transparencia, y es eso a lo que se refiere precisamente el Registro Único de los Proponentes, a la verificación de la información reportada por los contratistas en él, que permite establecer su idoneidad en futuros procesos de contratación estatal. Es por tanto que, en este artículo se estudiará dicho registro, con miras a desglosar su importancia y hacerlo más comprensible al receptor.

1. Breve Historia de la Normatividad sobre Contratación Pública y Registro de Proponentes en Colombia.

La Contratación pública en Colombia es un tópico con una normatividad de reciente data, vale decir que en las diversas constituciones que tuvo el país desde su primera Constitución en el año de 1811, este particular tema no existía, y que Colombia vino a ocuparse del mismo en el siglo XX, por lo que la normatividad de que ocupará este artículo será desde esa data.

Luego bien, la actual Ley 80 de 1993, que es la base legal de la contratación pública, halla sus antecedentes en la ley 22 de Febrero 2 de 1983, proferida por el Congreso Nacional del modo explicado por Jhon Jairo Bejarano: “(...), sancionó la ley 22 de 1983 (febrero 2), en la cual institucionalizó, en catorce (14) títulos, el proceso para la consecución de bienes y servicios a partir de la licitación”. (Bejarano, 2009, p. 56).

A la par de la ley 22 de febrero 2 de 1983, el Presidente de la República de Colombia proferió el Decreto 222 de 1983, por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones, en el que además se observa que se plantearon ciertos requisitos a los oferentes, las autoridades involucradas eran el Concejo de Estado, el Consejo de Ministros y el Presidente de la República, trayendo entonces a colación su artículo 25, del siguiente modo:

ARTÍCULO 25. DE LOS REQUISITOS - <DEROGADO POR EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Salvo disposición legal en contrario, la celebración de contratos escritos, administrativos y de derecho privado de la administración, se someterá a los siguientes requisitos:

- a. Presentación por el oferente del paz y salvo por concepto de impuestos sobre la renta y complementarios, desde el momento de formular la propuesta;
- b. Licitación o concurso de méritos;
- c. Registro presupuestal;
- d. Constitución y aprobación de garantías;
- e. Concepto del Consejo de Ministros;
- f. Firma del Presidente de la República;
- g. Revisión del Consejo de Estado;
- h. Publicación en el Diario Oficial, y pago de los derechos de timbre.

PARÁGRAFO. Es entendido que además de los requisitos previstos en este artículo deberán cumplirse los especiales que se señalen para determinados contratos. (Decreto 222 de 1983).

Así las cosas, se observa entonces que desde sus inicios, la contratación estatal en Colombia observó el espíritu de permitir la licitación de sus participantes, aspecto que se mantiene en la actualidad y que tiene un fin, que es, del modo en que lo explica la Corte Constitucional de Colombia:

El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está direc-

tamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (...) (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C – 713 de 2009. Expediente D-7663, 2009).

Es por tanto, que el espíritu de la licitación permanece en la contratación estatal en Colombia, pues con ella se pretende lograr transparencia y además el Estado busca lograr la satisfacción de su servicio a la comunidad mediante la selección de los mejores prestadores de servicios.

Ahora bien, El Decreto 222 de 1983 por primera vez introdujo el Registro de Proponentes, puede entenderse esta normativa como un antecedente del mismo, pues establecía su existencia, pero solo para determinadas situaciones, según lo indicado por su artículo 44, de cuyo análisis se desprende entonces que inicialmente el Registro de Proponentes en Colombia.

A continuación se hará una comparación entre lo que establece la actual normativa de Registro Único de Proponentes y la anterior normativa del Decreto 222 de 1983 de Registro de Proponentes:

Cuadro 1: Comparación normativa entre el Decreto 222 de 1983 y el Decreto 1082 de 2015.

<u>Decreto 222 de 1983 – Registro de Proponentes. (art. 44)</u>	Decreto 1082 de 2015 – Registro Único de Proponentes. (Subsección 5 de la Sección 1 Conceptos básicos para el sistema de compras y contratación pública del Decreto 1082 de 2015)
Era necesario que el contratista se registrara ante la Entidad Contratante, de este modo, cada entidad llevaba un registro de sus proponentes.	Solamente la Entidad de la Cámara de Comercio lleva el registro único de proponentes, que es unificado y en el que se encuentran todos los proponentes, independientemente de cual sea su objeto social o bien ofrecido.
La inscripción debe hacerse con anterioridad a la apertura del proceso licitatorio.	
Para efectos de la inscripción, calificación y clasificación de los proponentes, se establecerán formularios únicos según la actividad de que se trate.	La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio. (Artículo 2.2.1.1.1.5.5 Decreto 1082 de 2015). Es menester indicar que el formulario actual de solicitud de inscripción, renovación o actualización en el Registro Único de los Proponentes es único, independientemente de la actividad a la que se dedique el proponente o del proceso licitatorio en el que vaya a participar.
La solicitud de inscripción se hará mediante diligenciamiento del formulario que preparará y distribuirá la entidad contratante. En dicho formulario deberán constar de manera clara y precisa las pruebas, datos o informaciones de carácter general o especial que se soliciten, así como las distintas clases o grupos que integran el registro.	El Decreto 1082 de 2015 establece de manera clara y precisa que la solicitud de inscripción se hará en el formulario único ante Cámara de Comercio, autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal fin y que en él constan de manera clara y precisa la siguiente información: Información de identificación del proponente. Información relativa a la capacidad financiera del proponente. Información relativa a la capacidad organizacional del proponente. Datos de ubicación del proponente. Información relativa a los códigos clasificatorios de las diversas actividades a que se dedica el proponente. Información sobre cada uno de los contratos que el proponente desea registrar en el RUP, como son razones sociales del contratante y del contratista, códigos de clasificación UNSPC (United Nations Standard Products and Services Code o Código Estándar de Productos y Servicios de las Naciones Unidas) de las actividades a que se dedica el proponente, cuantía del contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para este efecto, el formulario asigna números de consecutivo a cada contrato que el proponente registrará. El formulario debe estar completamente firmado en todas sus hojas por el representante legal de la persona jurídica proponente o por la persona natural que sea proponente.

	<p>La presentación de la solicitud de inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes se realiza mediante juramento de veracidad de la información presentada por el proponente.</p> <p>El formulario deberá ser presentado con sus respectivos anexos.</p>
<p>El jefe de la entidad, mediante resolución motivada, establecerá la oportunidad en que pueda hacerse la presentación de los documentos para inscripción en el Registro de Proponentes. (Decreto 222 de 1983). Es decir que la determinación del término de presentación de la documentación era discrecional.</p>	<p>La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. (Decreto 1082 de 2015). La inscripción en el RUP puede realizarse en cualquier tiempo. La determinación del término de presentación de la documentación para inscripción en RUP es establecida por la autoridad, en este caso, el presidente de la República, autoridad que profirió este decreto.</p>
<p>Una vez hecha la evaluación correspondiente se hará la Inscripción en el registro de proponentes dentro de la clase o grupo y con la calificación que resulte de dicho estudio. Se podrá solicitar al peticionario la información adicional que se considere necesaria y devolver los formularios que no se encuentren debidamente diligenciados. (Decreto 222 de 1983).</p>	<p>En la actualidad, la clasificación de bienes y servicios de los proponentes se hace mediante las disposiciones de Colombia Compra Eficiente, y la han definido así:</p> <p>La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los participantes del Sistema de Compras y Contratación Pública. (...) Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. (Circular Externa No. 12 de 5 de mayo de 2014).</p> <p>Así las cosas, se observa que esta clasificación es entonces concebida como un instrumento para establecer la capacidad para contratar el proponente en cuanto a su experiencia en la oferta de bienes y servicios, luego bien, se ha establecido para esto también una unificación de lenguajes toda vez que esta clasificación se realiza mediante códigos numéricos que se encuentran en el sistema de Colombia Compra Eficiente, avalados por el sistema Secop, que es el portal Único de Contratación.</p> <p>En cuanto a la documentación presentada por el proponente, es la Cámara de Comercio quien realiza la función de verificación, y efectivamente en caso de ser necesario, se devuelven los formularios mal diligenciados, sin embargo, estas devoluciones pueden tener determinados efectos. A partir de la primera carta de devolución, el proponente tiene 30 días para corregir el documento y reingresarlo, en caso tal que no lo haga, si es inscripción por primera vez en el libro de los proponentes, se le devolverá el dinero al proponente, si es renovación o actualización, habrá entonces que cesar los efectos de su Registro Único de Proponentes.</p>

Las personas interesadas deben costear el valor de los formularios.	Existe un cobro único realizado por las Cámaras de Comercio sobre el trámite del RUP.
Debían registrarse en el Registro Único de Proponentes solo si el oferente se encontraba en los casos especiales que indicaban los reglamentos.	Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. (Decreto 1082 de 2015). Es decir, en la actualidad, todos los que deseen contratar con el Estado deben inscribirse en el Registro Único de los Proponentes.

Fuente: propia de los autores.

2. Registro Único de Proponentes: Normatividad que lo Regula en la Actualidad.

El Registro Único de Proponentes en la actualidad se encuentra regulado en diversos compendios normativos que atienden materias específicas relacionadas con él, de tal suerte que éstas son las siguientes:

a. Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: Mediante esta ley en su artículo 22 se indica lo siguiente:

- Establecimiento de obligatoriedad de inscripción en RUP para contratar con entidades estatales.
- Especificación de que este deber aplique cuando se realizarán contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles.
- Determinación de la Cámara de Comercio como Entidad ante la cual se debe realizar este registro.

- Establecimiento de formulario único para solicitar la inscripción.
- En cabeza del Gobierno Nacional están la determinación de requisitos y documentos para inscribirse en el RUP al Gobierno Nacional y del formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.
- Establecimiento del contenido del registro ante Cámara de Comercio, que será un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases.
- Solo las Cámaras de Comercio pueden expedir los certificados de inscripción en el RUP, a petición de parte, de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.
- La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito. (Ley 80 de 1993).

- b. Ley 1150 de 2007, por medio del cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993: Establece en su artículo 6 lo siguiente:
- Especificaciones subjetivas: Mediante esta Ley se determinó quiénes debían inscribirse en el RUP, indicando que debían hacerlo todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, con aspiraciones de celebración de contratos estatales. (Ley 1150 de 2007).
 - Excepciones al RUP: Contratación directa, contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. (Ley 1150 de 2007).
 - Contenido del Certificado RUP:
 - Experiencia del Proponente.
 - Capacidad Jurídica del Proponente.
 - Capacidad Financiera del Proponente.
 - Capacidad Organizacional del Proponente. (Ley 1150 de 2007).
 - Función de Verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, la cual se hace en la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro. (Ley 1150 de 2007).
 - Atribución de función probatoria al certificado RUP en cuanto a calificación y clasificación del proponente. Debido a lo anterior, la documentación que ya se presentó para inscribirse en el RUP no puede ser nuevamente pedida por las entidades estatales en los procesos de contratación. Salvo casos en que por las características del objeto a contratar es menester verificar requisitos adicionales del proponente. (Ley 1150 de 2007).
 - Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. (Ley 1150 de 2007).
 - La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con

la periodicidad que señale el reglamento. (Ley 1150 de 2007).

- Una vez inscrito, la Cámara de Comercio deberá dar publicidad a este acto, contra el que procede recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia. La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro. (Ley 1150 de 2007).

- c. Decreto Ley 4170 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación

Pública – Colombia Compra Eficiente, se determinan sus objetivos y estructura: Los aportes de este Decreto al RUP se hallan en cuanto al Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, toda vez que en él se registran los procesos de los contratos estatales en red electrónica vía internet, convirtiéndose así en una herramienta de verificación de transparencia de los contratos estatales aportados por los proponentes al momento de efectuar su inscripción, renovación o actualización en RUP. Además de lo anterior, en Colombia Compra Eficiente y en el SECOP se encuentran los diversos códigos automáticos de clasificación de los servicios ofrecidos por el proponente, que le serán útiles al proponente al momento de presentar su solicitud ante Cámara de Comercio.

- d. Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional: Este decreto, que es profundo, explicativo de la normatividad de RUP debe ser explicado del siguiente modo:

- Se ocupa del Registro Único de los Proponentes desde el artículo 2.2.1.1.1.5.1 al 2.2.1.1.1.5.7.
- Reafirma la necesidad de inscripción en el RUP de aquellos que quieran contratar con el Estado.
- Plazo para renovar RUP: A más tardar al quinto día hábil del mes de abril de cada año.

- Los inscritos en el RUP pueden solicitar a la Cámara de Comercio en cualquier momento su cancelación, actualización de su información sobre experiencia y capacidad jurídica.
- Se advierte entonces que la renovación RUP en cambio es solo hasta el plazo de a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, y en ella se renueva, fundamentalmente con la información financiera del RUP, aun cuando se admite que el proponente renueve su inscripción en el RUP con su información de experiencia, pero fundamentalmente es con la financiera, de tal modo que aún si desea incluir información financiera en su renovación sin experiencia, es completamente viable.
- El Decreto 1082 de 2015 además señala ciertos requisitos específicos dependiendo de si la persona solicitante es persona jurídica o persona natural del siguiente modo:
 - Persona natural:
 - Bienes, obras y servicios que ofrecerá a la entidad estatal bajo clasificador UNSPC.
 - Certificados expedidos por contratante o copia de los contratos donde haya sido contratista indicando su clasificación UNSPC, cuantía del contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y firmados por el representante legal del contratante.
 - Si es persona natural obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias.
 - Certificado del tamaño empresarial.
 - Persona Jurídica:
 - Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de y Servicios en el tercer nivel acorde a UNSPC.
 - Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que conste que el interesado no es parte de un grupo empresarial, no ejerce control sobre otras sociedades y no hay situación control sobre el interesado, en los términos del Código de Comercio. Si grupo empresarial o circunstancia de control existe, en el certificado debe constar la identificación de los miembros del grupo empresarial, la situación de control y los controlantes y controlados.
 - Estados financieros la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el re-

visor fiscal, si persona jurídica obligada a tenerlo, o suscritos por representante legal y el auditor o contador si persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:

1. Principales cuentas detalladas del balance general.

11. Principales del estado pérdidas y ganancias.

111. Cuentas contingentes deudoras.

Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por representante legal y auditor o contador o estados financieros apertura.

Valga decir que en la actualidad, debido al ingreso de las normas NIIF al país, al proponente se le piden los siguientes estados financieros: Si es Pyme o gran empresa: Estado de la situación financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo y notas. En cuanto a las microempresas, éstas pueden presentar su solicitud RUP con los Estado de la Situación Financiera, Estado de Resultados y Notas.

- Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control.

e. Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 de la SIC: Modifica en su integridad el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se imparten instrucciones a las Cámaras de Comercio en los aspectos relacionados con el desarrollo de sus funciones: Esta circular viene a complementar lo establecido por el Decreto 1082 de 2015, de hecho explica más detalladamente los asuntos siguientes:

- Establece la existencia del Libro I de las Cámaras de Comercio denominado “De los Proponentes” en el que se inscribirá:
 - El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica efectúe su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
 - El formulario RUES a través del cual, el proponente renueve su inscripción en el Registro Único de Proponentes.
 - El formulario RUES contentivo de la actualización de los datos que figuren en el Registro Único de Proponentes.
 - El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cancele su inscripción en el Registro Único de Proponentes.

- El formulario RUES mediante el cual la persona natural o jurídica cambia su domicilio.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se modifique la clasificación o los requisitos habilitantes del proponente.
- El acto administrativo debidamente ejecutoriado, en que se ordene la cancelación del Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se aclare, modifique, adicione o revoque parcial o totalmente la inscripción contenida en el Registro Único de Proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se inhabilite al proponente.
- Los formatos en los cuales las entidades estatales suministren la información concerniente a contratos adjudicados, en ejecución y ejecutados, multas, sanciones e inhabilidades en firme.
- La cesación de efectos del Registro Único de Proponentes, y
 - Los demás actos que la ley o el reglamento prevea.
 - Como documentos acreditadores de la experiencia del proponente se admiten: certificación del tercero que recibió la prestación del servicio, acta de liquidación del contrato suscrito por el tercero contratante, copia del contrato suscrito por las partes, - Órdenes de compra, órdenes de servicio y aceptación de ofertas irrevocables, expedidas por el tercero contratante que recibió los bienes, obras o servicios en los que se identifique el valor, objeto, fecha de terminación y las partes contratantes.
 - Las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con base en la experiencia directa de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.
 - Las personas jurídicas que estén sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades deben allegar también a las Cámaras de Comercio los documentos por ella exigidos, esto es dictamen del revisor fiscal y el informe de gestión de los Administradores.
 - Las sociedades extranjeras con sucursal registrada en el país, deberán presentar copia simple de los estados financieros de la casa matriz, sin que se requiera autenticación alguna ni apostilla, con

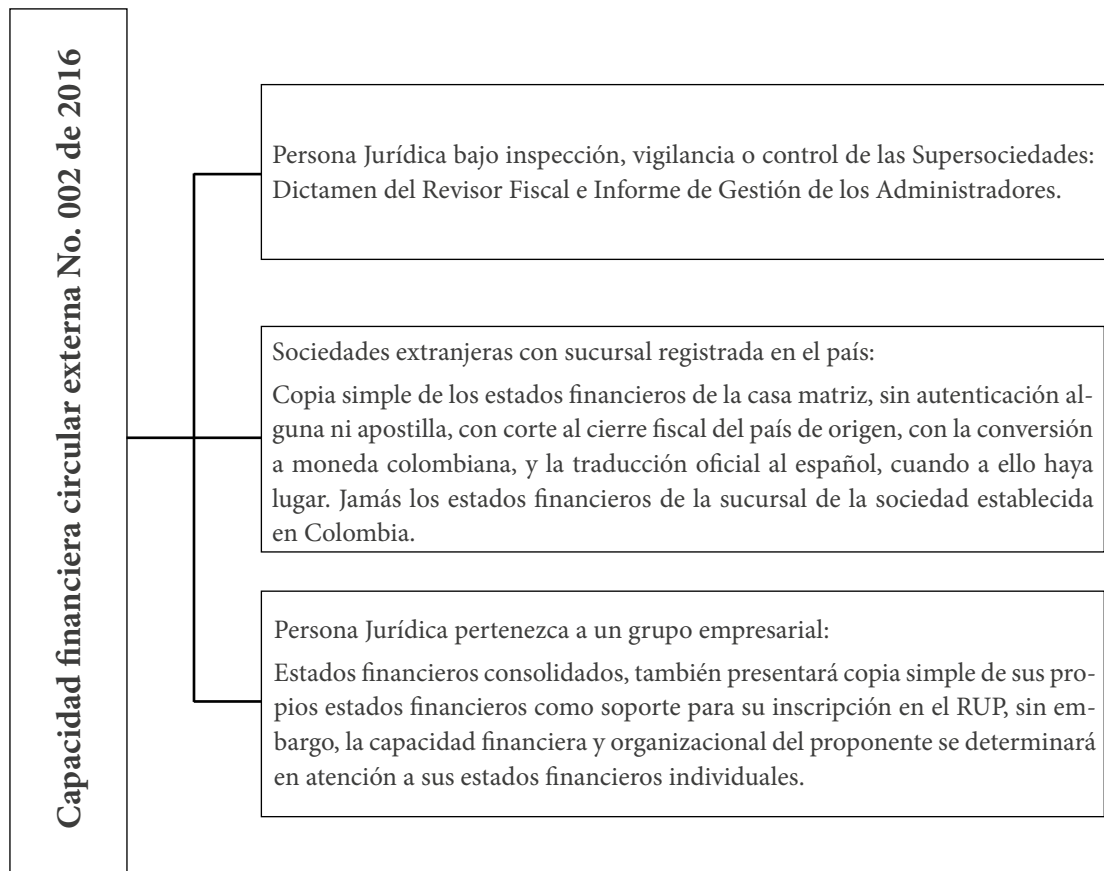
corte que corresponda al cierre fiscal del país de origen, con la conversión a moneda colombiana, y la traducción oficial al español, cuando a ello haya lugar. En ningún caso serán admisibles los estados financieros de la sucursal de la sociedad establecida en Colombia.

- Cuando la persona jurídica pertenezca a un grupo empresarial y por ley deba preparar y difundir estados financieros

consolidados, también presentará copia simple de estos como soporte para su inscripción en el RUP. Sin embargo, la capacidad financiera y organizacional del proponente, se determinará en atención a sus estados financieros individuales.

Luego bien, la circular hace una clara distinción de los documentos exigidos cuando la persona jurídica se encuentra en determinadas situaciones específicas así:

Cuadro 2. Resumen didáctico. Situaciones Específicas en la Capacidad Financiera.



Fuente: Basado en la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 de la SIC.
Elaborado por la autora.

Así las cosas, la circular externa asume un papel clarificador de determinados requisitos específicos en atención a determinadas situaciones particulares del proponente, lo que va a implicar que el proponente en el momento de presentar su solicitud, al hallarse inmerso en alguna de estas circunstancias específicas debe acompañar su solicitud de estos documentos adicionales.

Ahora bien, existe otro apunte que es menester aclarar y es cuando el proponente presenta contratos en los que él ha hecho parte de un consorcio o una unión temporal, caso en el cual, debe anexar al contrato presentado bajo estas circunstancias el acta consorcial o el documento de constitución de la unión temporal en el que conste el porcentaje suyo de participación en el consorcio para efectos de determinación de los cálculos salariales a que tiene lugar el contrato celebrado en tales circunstancias.

CONCLUSIÓN

En la actualidad el Registro Único de los Proponentes es, en Colombia un mecanismo de doble vía, por un lado, permite llevar el control sobre quiénes conforman los participantes en la actividad contractual con el Estado, quiénes son los proponentes y oferentes de servicios al Estado, pero por otro, constituye un instrumento de verificación en cuanto a cotejo entre la información del formulario de inscripción, renovación o actualización del RUP y los documentos que acompañen dicha solicitud.

La importancia de este cotejo documental radica en que esa información es la que servirá para poder determinar la capacidad del proponente, lo que será influyente en el momento en que éste se encuentre en un proceso licitatorio. Además de lo anterior, este Registro Único de Proponentes logra la unificación de la información respecto de cada proponente, de tal suerte que el proceso para la contratación estatal adquiere un giro de mayor transparencia, eficacia y celeridad. Su importancia es de tal índole que se convierte en la puerta que abre el camino al proponente para que pueda acceder a celebrar actividad de contratación con el Estado.

Ahora bien, ha sido mediante Decreto que se ha asignado a las Cámaras de Comercio del país esta función de verificación y de decisión respecto de la solicitud del RUP, pues en principio, ésta se incoa mediante la presentación de una solicitud estándar a la cual se acompañan diversos documentos de soporte. En este proceso entonces se determinará la capacidad financiera, organizacional y de experiencia del proponente para celebrar la actividad de contratación con el Estado, es por esto que es entonces un instrumento vital en el engranaje de la contratación pública. Sin Registro Único de Proponentes, sería imposible llevar un orden y un control sobre dicha actividad.

De lo esbozado en este documento se estableció además la unificación de criterio en cuanto a la verificación que debe ser realizada en el Registro Único del Proponente, así

las cosas, anteriormente cada entidad estatal llevaba un Registro de Proponentes, y el proceso se hacía siempre que se iba a presentar una oportunidad de contratar con el Estado, tenían entonces los proponentes que presentarse ante las entidades tantas veces como fueran a contratar con ellas, ahora, en cambio, con la introducción del Registro Único de los Proponentes es la Entidad de la Cámara de Comercio, y solo esa entidad, la encargada de llevar el control de dicho registro, lo que facilita la consulta de los requisitos habilitantes de los proponentes en cuanto a la contratación estatal, así como provee de mayor orden al proceso y mayor transparencia, así como unificación de criterios en cuanto a la contratación con el Estado. Lo anterior redundando entonces en un beneficio al Estado en cuanto a su actividad de contratación puesto que ésta se encuentra más organizada, es públicamente accesible y provee de mayor información sobre la idoneidad de los contratistas en el momento de éstos decidir presentarse ante la Entidad Contratante.

Así las cosas, se observa que, dentro del vasto engranaje que corresponde a la contratación estatal, la función de verificación de las Cámaras de Comercio para la concesión o no de la inscripción, renovación o actualización en el Registro Único de los Proponentes, se viene a convertir en fundamental, pues de la concesión del Registro dependerá que el proponente pueda celebrar contratos con el Estado durante el lapso de un año con las implicaciones económicas y jurídicas que esto tiene. Es por tanto el Registro Único de Proponentes un

instrumento que es engranaje fundamental de la actividad de contratación estatal tanto para contratantes como para contratistas.

REFERENCIAS

1. Bejarano, J. J. (2009). Fundamentos de Contratación Pública para proyectos sociales en Alimentación y Nutrición. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/636/5/9789587194029.03.pdf>
2. Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (7 de Octubre de 2009) Sentencia C - 713 de 2009. Expediente D-7663. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7dfc7a9307334028e0430a0101514028
3. Decreto 222. Diario Oficial No. 36.189, Bogotá. D.C., Colombia, 6 de febrero de 1983. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1049915>
4. Circular Externa No. 12 de 5 de mayo de 2014. Recuperado de: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20140505circular12.pdf
5. Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/18449>
6. Decreto Ley 4170 de 2011 Recuperado de: <http://wsp.presi->

- dencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Noviembre/03/dec417003112011.pdf
7. Decreto 1082 de 26 de Mayo de 2015. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Normativa/Decreto-1082-de-2015.aspx>
8. Ley 80 de 1993: Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html
9. Ley 1150 de 2007. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html